

ORD Nº 2723

ANT.: Procedimiento de REQ-030-2021.

MAT.: Solicita pronunciamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, sobre proyecto “Plantel Porcino Santa Anita”.

Santiago, 22 de julio de 2021

A: **SR. RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL MAULE**

DE: **EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludar, mediante el presente ORD. se exponen ante Ud. una serie de antecedentes relacionados con la eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto **“Plantel Porcino Santa Anita”** (en adelante, “proyecto”), de **Agrícola Aguas Claras S.A.** (en adelante, “titular”). Lo anterior, a fin de solicitar su pronunciamiento sobre si dicho proyecto debió someterse a evaluación previa de su impacto ambiental.

#### I. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA INVESTIGACIÓN

1. Con fechas 06 de octubre de 2016, la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Maule derivó a la SMA una denuncia por vertimiento de purines sin tratamiento desde el criadero de cerdos localizado en Camino La Montaña Km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Provincia de Curicó, Región del Maule.
2. Luego, con fecha 17 de mayo de 2017, el encargado provincial de Curicó de la Secretaría Regional Ministerial de Salud remitió a la SMA dos denuncias por emisión de malos olores y contaminación de canal de regadío provenientes del plantel porcino de propiedad, a esa fecha, de Agrícola Santa Anita Limitada.
3. Finalmente, durante el año 2021, ingresaron ante la SMA 3 denuncias por malos olores y contaminación de canal en contra del aludido plantel. En una de dichas denuncias, se alega expresamente que a partir de las modificaciones operativas llevadas a cabo por el nuevo arrendatario del plantel, se configurarían las causales de ingreso al SEIA de los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA.
4. Las denuncias fueron ingresadas en el sistema interno de esta SMA bajo el ID 1285-VII-2026, 38-VII-2017, 39-VII-2017, 103-VII-2021, 115-VII-2021 y 143-VII-2021, y dieron origen a dos expedientes de fiscalización ambiental: uno confeccionado en el año 2017, donde se atendió a las primeras

denuncias (DFZ-2017-6032-VII-NE-IA) y otro en 2021, donde se abordan los hechos de las tres denuncias de dicho año, contrastándolos con los levantados en el año 2017 (DFZ-2021-788-VII-SRCA).

5. En la investigación desarrollada en el año 2017, a través de una inspección *in situ*, requerimientos de información al titular y revisión documental, se pudo corroborar, en lo relevante, que:

(i) El plantel de cerdos se ubica en Camino La Monta a km 4,5 s/n, Comuna de Teno, Región del Maule.

(ii) El plantel de cerdos se encuentra en funcionamiento desde el año 1978, es decir, desde antes del inicio de la vigencia del SEIA (3 de abril de 1997).

(iii) El plantel de cerdos, a esa fecha, era operado por Agrícola Santa Anita Limitada.

(iv) En la inspección se observó que los cerdos se mantienen en áreas de confinamiento (pabellones) dentro del plantel, donde son alimentados.

(v) De acuerdo al Formulario de Declaración de Existencia de Animales presentado ante el Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 28 de septiembre de 2017, en el plantel existían 4 machos reproductores, 408 madres, 935 recrías y 1.143 cerdos en engorda, totalizando 2.490 cerdos, desconociéndose cuántos de ellos pesaban más de 25 kg.

(vi) Todos los pabellones poseían sistema de canalización de purines, sin tratamiento. En ninguna parte del recorrido de la línea de purines se observó existencia de un lugar de almacenamiento, ni de riego de área verdes, campos o cultivos. Sin embargo, en carta enviada por parte del titular a la Gobernadora Provincial de Curicó del año 2005, se menciona que “*el destino de los purines se riega una superficie de 60 Hás siendo de propiedad nuestra*”, lo cual el titular reafirmó al ser requerido de información expresamente al respecto.

6. Luego de una nueva inspección desarrollada con fecha 29 de abril de 2021 y análisis de documentos del proyecto, en el informe de fiscalización DFZ-2021-788-VII-SRCA, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, Agrícola Aguas Claras S.A. arrienda el plantel porcino desde hace aproximadamente un año al antiguo titular, Agrícola Santa Anita Limitada.

(ii) Que, de acuerdo al inventario presentado por el titular, al 30 de abril de 2021 en el plantel existen 8.600 cerdos en total, desglosados en 2.100 cerdos menores de 25 kg y 6.500 cerdos mayores de 25 kg.

(iii) Que, el plantel cuenta con un sistema de procesamiento y almacenamiento de purines, los cuales se transportan luego a la zona de riego, que comprende 14 hectáreas junto al plantel, para ser utilizados como mejoradores de suelo mediante riego por surco o tendido. Este sistema correspondería a modificaciones para optimizar el sistema de riego existente.

## II. SOBRE LAS CAUSALES DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍAN EN LA ESPECIE

7. Dado que se trata de un proyecto que opera desde antes de la entrada en vigencia del SEIA, es necesario examinar si el proyecto ha sufrido cambios de consideración que impliquen su obligación de sometimiento actual al SEIA, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º literal g.2) del RSEIA, que señala que *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.”*

8. Considerando lo anterior, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con las causales de los literales l) y o), pormenorizadas en los literales l.3.3) y o.7.2) del artículo 3º del RSEIA, que obligan la evaluación ambiental previa de proyectos o actividades que consistan en, respectivamente:

*“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de: (...)*

*l.3. Planteles y establos de crianza, lechería y/o engorda de animales, donde puedan ser mantenidos en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado, un número igual o superior a: (...)*

*l.3.3) tres mil (3.000) animales porcinos menores de veinticinco kilos (25 kg) o setecientos cincuenta (750) animales porcinos mayores de veinticinco kilos (25 kg);”*

*“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a (...)*

*o.7 Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: (...)*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión, humectación de terrenos o caminos; (...)"*

9. **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal l) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal l.3.3) del artículo 3º del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal.** Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto corresponde a un **plantel de crianza y engorda de animales**, es decir, a un lugar destinado a la reproducción y cebado de animales (cerdos), contando con la infraestructura necesaria para su realización en forma industrial.

(ii) El proyecto **cuenta con infraestructura para mantener animales en confinamiento en patios de alimentación, por más de un mes continuado**. En efecto, según se observa en los registros de las inspecciones, los cerdos se distribuyen en pabellones, es decir, en espacios delimitados controlados por el titular, por más de un mes, en donde son provistos de la alimentación necesaria para su crecimiento.

(iii) El proyecto **pasó de mantener 2.490 cerdos en el año 2017, a mantener más de 3.000 unidades de animal porcino al mismo tiempo en sus instalaciones en el año 2021, y más de 750 de ellos pesan más de 25 kilos.** En efecto, a la fecha, en el sitio existen 8.600 animales en total, 6.500 de ellos de más de 25 kilos, por lo que actualmente se supera ampliamente el umbral de esta tipología de ingreso al SEIA.

(iv) Ello implica, entonces, **un aumento en el número de animales que lleva a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encuentra dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.**

10. **En cuanto a la causal de ingreso al SEIA del literal o) de la Ley N°19.300, según lo detallado en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA, el proyecto configuraría esta causal.** Esto, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

(i) El proyecto **genera residuos industriales líquidos** (en adelante, "Riles"), ya que según se observó en la inspección, producto de la actividad de crianza y engorda de animales (que son procesos de carácter industrial es decir, pertenecientes a un proceso productivo, a saber, el de producción de carne de cerdo), se obtienen desechos de naturaleza líquida, que no tienen valor inmediato en el proceso y son descargados a un cuerpo receptor luego de su manejo (almacenamiento para luego ser descargados en áreas de riego). De acuerdo al punto III.A del Ordinario N°202199102230, de fecha 09 de Marzo de 2021, del SEA, "Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente", estos residuos se consideran residuos líquidos industriales.

(ii) Los efluentes que se generan en este proceso **son utilizados para riego de terrenos del titular**, de acuerdo a las modificaciones introducidas para el mejoramiento de esta técnica impetradas por el titular.

(iii) Ello implica, entonces, **una modificación en el sistema de tratamiento de Riles que lleva a configurar la causal de ingreso al SEIA en análisis, verificado de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, con lo cual se encuentra dentro de la obligación de evaluación de impacto ambiental mandatada por el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.**

11. En consecuencia, dado que el proyecto se encuentra en actual ejecución, mientras que no se ha contemplado la calificación de su impacto ambiental ni ha ingresado al SEIA, se concluye que se encontraría en una hipótesis de elusión según lo dispuesto en el artículo 2° literal g.2) del RSEIA, por haber sufrido modificaciones con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, que configuran las causales de ingreso del artículo 10° literal I) y o) de la Ley N°19.300, especificados en los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA.

12. Se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-030-2021**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente hipervínculo: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>.

13. En atención a lo anteriormente expuesto, y cumpliendo con lo ordenado en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se solicita su pronunciamiento en torno a si, conforme a lo relatado precedentemente, el proyecto “Plantel Porcino Santa Anita” cumpliría con lo establecido en los literales l) y o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, pormenorizadas en los literales I.3.3) y o.7.2) del artículo 3° del RSEIA. En este sentido, se requiere a vuestra autoridad realizar el análisis de pertinencia respecto al literal indicado, y complementarlo con todos los antecedentes que estime pertinentes, atendiendo sus competencias como administrador del SEIA.

14. Finalmente señalar que cualquier duda que tenga con el presente requerimiento, puede dirigirse a la abogada Teresita Chubretovic, quien desempeña funciones en la Fiscalía de este organismo al correo electrónico [teresita.chubretovic@sma.gob.cl](mailto:teresita.chubretovic@sma.gob.cl).

Sin otro particular, le saluda atentamente,

EMANUEL IBARRA SOTO  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA

**Notificación por correo electrónico:**

- Dirección Regional SEA Ñuble, [oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.nuble@sea.gob.cl)

**C.C.:**

- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, [oficinapartes.sea@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea@sea.gob.cl)
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Maule, SMA.

REQ-030-2021

Expediente ceropapel N°17568/2021



Código: 1626988309283  
verificar validez en  
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>